

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 427.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 1.º—Página 427.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales marítimas.—Autorizando la terminación en el actual ejercicio de las obras para la instalación de

las sirenas de Sisargas y Corruedo (Oroña).—Página 427.

Puertos.—Autorizando a D. José Burrell para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Casa Antón (Barcelona).—Páginas 427 y 428.

Idem a la Sociedad Minas de Prollezo, para ocupar terrenos de dominio público en término de Sencés, Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander).—Página 428.

ANEJO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito de la Unión Minera, Dirección General del Tesoro Público, Banco de España (Zaragoza), Compañía Vinícola del Norte de España, y A. E. G. Thomson-Houston Ibérica.

ANEJO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

Ayuntamiento de Madrid.—Continuación de la Memoria de la gestión de este Excelentísimo Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1909 a 30 de Septiembre de 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo tengan carácter de electos.

De las causas a que se refiere esta Ley conocerá el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido en Consejo reunido, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que los Senadores ó Diputados contra quienes se proceda fuesen militares ó marinos no retirados.

2.º Que el hecho por el cual haya de perseguírseles esté comprendido en las leyes penales especiales del Ejército ó de la Armada.

3.º Que el procedimiento no se dirija además contra otros Senadores ó Diputados ni sobre otros hechos respecto de los cuales tenga competencia la jurisdicción ordinaria.

La competencia de ambos Tribunales se extenderá hasta la conclusión del proceso, con independencia de la vida legal de las Cortes a que pertenecieren los acusados.

Art. 2.º Si incoado un sumario por un Juez de instrucción ó por un Juzgado instructor de Guerra ó Marina, ya de

oficio, ya por denuncia ó querrela, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador ó Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito ó la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, si procediese con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Igualmente remitirán los autos que estuvieren instruyéndose contra persona que, hallándose procesada, fuese elegida Senador ó Diputado, inmediatamente que tuviere noticia de su proclamación.

En caso de flagrante delito que lleve consigo pena aflictiva, podrá el Juez instructor acordar desde luego la detención del delincuente, dando inmediata cuenta al Tribunal ó al Consejo Supremo, el cual comunicará con toda urgencia el caso al Cuerpo Colegislador al que pertenece el procesado.

Art. 3.º El Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán en los casos que se les atribuyen por la presente Ley, de conformidad a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción de las causas que les competen, con arreglo a la misma Ley y a las Orgánicas del Poder judicial, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás disposiciones que regulan el ejercicio de su jurisdicción respectiva.

Art. 4.º Las denuncias ó querrelas contra Senadores ó Diputados, se formularán ante el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, observándose lo dispuesto en las leyes y disposiciones de procedimiento.

Art. 5.º Sólo al Tribunal Supremo, ó en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponde la facultad de pedir autorización al Senado ó al Congreso para procesar a un Senador ó Diputado;

Al efecto, dirigirá suplicatorio al Cuerpo Colegislador correspondiente, acompañando testimonio de las actuaciones que estime necesarias y del dictamen Fiscal, si lo hubiere.

El Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los respec-

tivos casos, resolverán lo que proceda, según las leyes, acerca de la prisión de los Senadores y Diputados sorprendidos en flagrante delito y contra los cuales se hayan incoado diligencias.

Art. 6.º Mientras que el Senado ó el Congreso no resuelvan sobre la autorización pedida, se suspenderán las diligencias de las causas, excepto las encaminadas a la reforma de los autos y providencias en que con anterioridad se hubiese acordado la detención, prisión ó procesamiento.

La suspensión de las diligencias sólo se aplicará a aquellas que afecten al Senador ó Diputado a quien se refiere la autorización solicitada.

Art. 7.º Si el Senado ó el Congreso denegase la autorización para procesar, se comunicará el acuerdo al Tribunal requirente, que dispondrá el sobreseimiento libre, respecto al Senador ó Diputado. Si la autorización fuese concedida, continuará el procedimiento hasta que recaiga resolución ó sentencia firme, aun cuando antes de dictarla fueren disueltas las Cortes a que perteneciere el Senador ó Diputado objeto del suplicatorio.

Art. 8.º Negada por el Senado ó el Congreso la admisión como Senador ó Diputado de la persona a quien se refiere un suplicatorio, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que éste remita la causa al Juez ó Tribunal competente, con arreglo a derecho, y prosiga la sustanciación que proceda.

Art. 9.º Las providencias ó autos de detención, arresto, prisión ó procesamiento, dictadas contra un Senador ó Diputado por el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en uso de la jurisdicción que les atribuye la presente Ley y con sujeción a las reglas que la misma establece, así como las de reforma ó revocación de dichas providencias ó autos, serán comunicadas al Cuerpo Colegislador a que corresponde la persona objeto de las mismas.

Art. 10. Los preceptos de la presente ley regirán desde la fecha de su promulgación, aplicándose a los procesos en curso contra Senadores y Diputados, salvo que el Senador ó Diputado comprendido

en el procedimiento reclame ser juzgado por el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las leyes ó disposiciones que vinieran rigiendo antes de dicha fecha.

A fin de que este derecho pueda ejercitarse, el Juez ó Tribunal que conozca de las causas pendientes dará audiencia, por el término de cinco días, al Senador ó Diputado de quien se trate para que manifieste si opta por seguir en la misma jurisdicción, entendiéndose que de no hacerlo expresamente queda sometido á la nueva ley.

Artículo adicional.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán incluidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º los Senadores y Diputados que hayan prestado servicio militar en filas, sino durante su permanencia en las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Vella, de los cuales resulta:

Que por el Ingeniero Director de la Sociedad Minas de Cinc, de Bosost, se denunció al Juzgado que por el Alcalde de Lés habían sido detenidos arbitrariamente tres carros de mineral bajo pretexto de no llevar las guías correspondientes, habiéndose verificado dicha detención una vez pasadas las oficinas de la Aduana, camino ya de la frontera francesa, y por tanto, dentro de la jurisdicción propia y exclusiva de aquella oficina, en la que constaba se habían entregado por los conductores del mineral las debidas guías á los efectos administrativos oportunos, por lo que ponía el denunciante dichos hechos en conocimiento del Juzgado, entendiéndose que el mencionado Alcalde se había abrogado atribuciones que en modo alguno le competían, dado el sitio en que los carros fueron detenidos;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, se unió á éstas la denuncia presentada por los agentes del Alcalde de Lés, contra el Administrador de la Aduana de dicha villa, por el supuesto delito de detención ilegal que éste había cometido en las personas de aquéllos al

obligarles á marchar en calidad de presos desde el sitio en que detuvieron los carros hasta las oficinas de la Aduana para levantar y firmar un acta de lo sucedido con el mineral, que consta unida á los autos.

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde de Lés y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que las transgresiones del Reglamento de Minas, aprobado por Real decreto de 28 de Enero de 1910, deben ser castigadas por los Gobernadores civiles á propuesta de la Jefatura de Minas de la provincia y con audiencia de las partes interesadas, según lo dispuesto en el artículo 229 de dicho Reglamento.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que los hechos que se persiguen en el sumario pudieran constituir los delitos de usurpación de atribuciones cometidos por el Alcalde de Lés, y el de detención ilegal realizado por el Administrador de la Aduana, y que para el conocimiento de los mismos son tan sólo competentes los Tribunales ordinarios, sin que pueda existir cuestión previa que resolver por la Administración en relación con ellos;

Que contra lo afirmado en el oficio de requerimiento, no se persigue infracción ninguna de los preceptos contenidos en el Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910, pues en él se legisla para la debida seguridad de los obreros en la explotación de las minas y para castigar sus transgresiones es, á no dudar, competente el Gobernador civil, según el artículo 229, en tanto que, en el sumario incoado lo que ha de ponerse en claro es, si el Alcalde de Lés, al acordar la detención de los tres carros de mineral, obró con sujeción, no á aquel Reglamento que nada tiene que ver con la denuncia formulada, sino con el vigente para el impuesto de la Propiedad minera de 28 de Marzo de 1900; sin olvidar por otra parte que á la vez se persigue el delito de detención ilegal que se dice cometido por el Administrador de la Aduana en las personas de los Agentes del Alcalde:

Que la única cuestión previa á resolver en la denuncia presentada sería la de determinar si una vez que los carros se hallaban dentro de la jurisdicción de la Aduana, como resulta estaban al ser detenidos, debían ó no sus conductores llevar las guías, y si dicho Alcalde tenía ó no atribuciones para detenerlos en su camino; pero esto, aparte de no ser cuestión que previamente tuviera que resolver la Administración, está perfectamente aclarado con la declaración prestada por el Administrador de la Aduana, y con lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de 28 de Mayo de 1900, en su regla 16, en la que, refiriéndose á la conducción

de minerales, determina que los Administradores de Aduanas remitirán al Jefe de Hacienda de la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado, fecha de las guías con que llegó el mineral, mina de que procedía, etc., debiendo acompañarse á dicha relación como comprobante las guías recibidas, deduciéndose de este precepto que si las guías recibidas, se han de remitir al Jefe de Hacienda como comprobantes de la relación trimestral hecha por los Administradores de las Aduanas, aquéllas han de entregarse á éstos por los conductores de mineral, y por tanto, no las pueden llevar consigo, una vez pasada la oficina de la Aduana, siendo á más los Administradores y empleados de este Ramo los únicos competentes para conocer y hacer cumplir el Reglamento del impuesto de minas, una vez que el mineral está dentro de su jurisdicción.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el informe de la Comisión Provincial, desistió de la competencia suscitada.

Que contra esta providencia recurrió en alzada el Alcalde de Lés, y tramitado el recurso se revocó la providencia apelada y se ordenó al Gobernador que mantuviese la competencia suscitada, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Febrero de 1911:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la expresada Real orden insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 45 del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, que establece las reglas á que se ha de sujetar la circulación de minerales en la Península, y que dice:

«Regla 12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares.»

»Regla 13. Sea cual fuese el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de guía, la Autoridad local, la Guardia Civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito.»